

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

Samuel Torres Trinidad

Recurrido

vs.

Barranquitas Mazda;  
Ford Motor Comp.;  
Oriental Bank

Querellados

Ford Motor Comp.

Recurrente

KLRA201700435

**REVISIÓN**  
**ADMINISTRATIVA**

procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Sobre: Compraventa  
de Vehículo de Motor

Querella Núm.:  
BA-8358

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2017.

Comparece Ford Motor Company (Ford) mediante el presente recurso de revisión judicial y solicita que revisemos la Resolución emitida y notificada el 28 de abril de 2017 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). En el referido dictamen, el DACo declaró Con Lugar la querella presentada por el señor Samuel Torres Trinidad (Sr. Torres Trinidad). En consecuencia, declaró nulo el contrato de compraventa suscrito por el Sr. Torres Trinidad, Barranquita Mazda y Oriental Bank.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

---

<sup>1</sup> El Juez Piñero González no interviene, véase Orden Adm. Núm. TA-2017-158.

**-I-**

El 11 de enero de 2014, el Sr. Torres Trinidad adquirió del concesionario Barranquita Mazda, mediante contrato de compraventa, un vehículo de motor usado, Ford Fiesta del año 2012 con un millaje de 24,466. El precio de venta del vehículo fue de \$14,499.00 con un bono de \$1,100.00. El contrato de compraventa incluyó un contrato de servicio de garantía extendida por \$6,521.91. La cantidad financiada por el préstamo del auto junto con la garantía extendida fue de \$20,023.41.

El 11 de junio de 2014, el Sr. Torres Trinidad presentó una Querrela ante el DACo en contra de Barranquita Mazda, Ford (distribuidor y representante de vehículos Ford en Puerto Rico) y Oriental Bank. Alegó que, a la semana de haber adquirido el vehículo de motor antes descrito, la unidad comenzó a mostrar los siguientes defectos en la transmisión: “1. vibración corriendo y cuando sube cuestas, 2. transmisión patina, 3. se aguanta corriendo, 4. zumbido al frenar lado pasajero, 5. unidad se aguanta cuando aplica over drive”. Manifestó que la parte querrellada ha tratado de reparar la transmisión del vehículo en varias ocasiones, pero aún continúa defectuosa. Solicitó en calidad de remedio el cambio de la unidad y/o cancelación del contrato pues entiende que la misma fue vendida con vicios ocultos.

El 2 de septiembre de 2014, el señor Emanuel Molina Figueroa, técnico del DACo, realizó la inspección de la unidad y corroboró que la transmisión patinaba, vibraba, producía alones y sonios internos. Concluyó que las intervenciones realizadas al vehículo no repararon satisfactoriamente la unidad y que la misma presentaba las condiciones reclamadas en la querrela referentes a la transmisión.

Así las cosas, el 8 de octubre de 2015, se celebró la vista administrativa, a la cual compareció la parte querellante por derecho propio. Por la parte querellada, compareció el Sr. Arturo Santiago y la Lcda. Luz Iraida González Turull en representación de Ford y el Lcdo. José Nassar por Oriental Bank

Luego de desfilada la prueba testifical y de admitida la prueba documental, el DACo emitió la Resolución recurrida en la que esbozó las siguientes determinaciones de hechos:

1. *Samuel Torres Trinidad es la parte querellante en el presente caso y quien adquirió, el 11 de enero de 2014, mediante Contrato de Compraventa al Por Menor a Plazos un vehículo de motor Ford Fiesta 4x2, usado, color gris, número de serie: 3FADP4BJ6CM209647, tablilla HRP-462 del año 2012, con un millaje de 24,466. El precio de la unidad fue de \$14,499.00 con un bono de \$1,100.00. La parte querellante pagó por concepto de traspaso de título \$72.50; en sellos y derechos de inscripción \$30.00. La compraventa incluyó un Contrato de Servicio de Garantía Extendida de \$6,521.91. La cantidad financiada por el préstamo del auto junto a la Garantía Extendida fue de \$20,023.41.*

2. *Barranquita Mazda es la parte querellada en el caso y la vendedora del vehículo de motor descrito en la determinación de hechos #1.*

3. *Ford Motor Co. es el distribuidor y representante de los vehículos Ford en Puerto Rico. La garantía de la unidad es 60,000 mil millas en motor y transmisión.*

4. *Oriental Bank de Puerto Rico es la entidad que financió la unidad y la cesionaria del Contrato de Compraventa al Por Menor a Plazos. En virtud del Contrato de Compraventa Al Por Menor a Plazos el financiamiento de la unidad consta de (1) pago de \$492.23 y (77) pagos de \$389.73.*

5. *La parte querellante tenía urgencia de adquirir una unidad ya que su esposa es asmática crónica y fueron al dealer a buscar el "carrito". Al día siguiente de la compra la parte querellante fue al dealer a realizar cambio de aceite y filtro. A los tres días la unidad comenzó a realizar unos cantazos y alones en la transmisión.*

6. *A la semana de obtener la unidad la misma presentó los siguientes defectos, según alegados en la querella: vibración corriendo cuando sube cuestas; la transmisión patina; se aguanta corriendo cuando se aplica drive, zumbido al frenar lado del pasajero.*

7. Se llevó a la garantía y se le prestó una unidad a querellante. Testificó en la vista el querellante que cuando le entregaron el auto la unidad siguió con el mismo problema.

8. El 22 de enero de 2014 (Job Order 233077) la parte querellante compareció a Autos Vega, Inc., concesionario autorizado, y reclamó la unidad tira el segundo cambio al arrancar y la existencia de vibración. El Millage en ese momento fue de 25,311. Se encontró liqueo entre la transmisión y el motor. Esta labor se realizó en garantía. Se le prestó un vehículo a la parte querellante.

9. El 13 de febrero de 2014 la parte querellante llevó la unidad a reparación. El Millage al momento de la visita fue de 25,931. Autos Vega, Inc. llevó la unidad a reparar: Job Order: 233833 indicó que la unidad al calentarse comienza a vibrar al subir cuestas en los cambios de primera a segunda. Se verificó la unidad y se hizo una programación demostrando 329 de vibración y patinaje. Se procedió a reemplazar el cloche. Las demás alegaciones no fueron encontradas.

10. La parte querellante testificó en la vista administrativa que la transmisión se calienta. Declaró lo siguiente: "el problema es que la transmisión no funciona. La transmisión cuando se calienta es necesario parar el carro para que se enfríe porque no quiere subir cuestas". Declaró: "A veces tengo que bajar hasta Morovis para poder subir hasta mi casa. Si subo por Naranjito no quiere subir las cuestas. Cuando coge fuerza huele como a quemao. Me tengo que levantar a las 4am para las citas a San Juan que son 4 veces a la semana porque se calienta la transmisión y comienza hacer ruido, así como, no sube cuestas. La transmisión hace un alboroto y no sube cuesta aunque esté frío. Aunque se caliente o no se caliente no sube cuesta".

11. Ford Motor Co. objetó el testimonio de la parte querellante a los fines de que la unidad -no sube cuesta. Argumentó, que el Informe de Inspección indicó - fallo en la transmisión. Indicó la Lcda. González Turull "el Informe no dice en la prueba de carretera- No subió cuesta. Esto sería un intento de impugnar el informe cuando no fue impugnado. En adición, argumentó Ford que esto no fue alegado en la querella sino- vibración al subir cuesta- por lo que el que no esté en la querella, eso es una cuestión de derecho constitucional".

12. El Querellante indicó en la vista "que no sube- no que se aguanta, son dos cosas muy diferentes".

13. Ford solicitó que se eliminase del record todo ese testimonio del querellante de que la unidad no sube cuesta -. Adicionó que habría una violación al debido proceso de ley el cual requiere una notificación mínima.

14. El foro administrativo declaró no ha lugar la objeción de Ford puesto que la declaración del testigo estaba basada en su mejor conocimiento en información y creencia, así como, su percepción de la forma que describe lo que él siente. El querellante alegó que -se aguanta- y el entiende -que no sube.

15. En la vista administrativa el rulling fue a los fines de que no se estaba enmendando la querella. Se permitió el testimonio de la parte querellante y se declaró no ha lugar la objeción de Ford. El foro administrativo determinó que ese es el testimonio de la parte querellante como el describe lo que alegó en la querella.

16. Ford Motor Co levantó en la vista que ante el hecho de no haberse eliminado del record el testimonio de la parte querellante a los fines de que: - el auto no sube cuesta – solicitó la Inhibición de la Juez Administrativa. Argumentó la Lcda. González Turull lo siguiente:

“Ha surgido en este momento de que el vehículo es un Ford Fiesta y este testimonio no se ha decidido eliminarlo de record por lo tanto en este momento yo tengo, me veo en la obligación lo cual no me es simpático hacerlo pero me veo en la obligación porque tengo el deber de defender los intereses de mi cliente y eso siempre lo dije bien claro y sé que usted está bien consciente que la aprecio como persona mucho pero tengo que pedir su inhibición dado el caso de que la opinión suya en el caso de Dolores Mateo, BA-7817 hablando de los vehículos Ford Fiesta usted dijo: - Nótese que estos vehículos circulan por las calles de este país que es uno montañoso y que es algo que no pueda subir las calles es algo que puede ocurrir con frecuencia esto hace al vehículo no idóneo para las condiciones de este país”.

17. La vista administrativa fue paralizada para que la Moción de Inhibición fuese considerada por otro Juez. La Moción fue presentada ante la consideración del Lcdo. José Morales Bauza, Director Regional de Bayamón para que se tomase la decisión en cuanto a ello y asignase otro Juez.

18. El Director Regional de Bayamón entendió que -no procedía la Inhibición de esta Examinadora haciendo constar que la función de esta examinadora es un poder delegado de actuar. Para record se manifestó por esta examinadora que –

“No se nos ha permitido la inhibición por el hecho de que un caso previo que está en Reconsideración se concluyó que el vehículo que también era un Ford Fiesta no era idóneo para transitar por las carreteras de Puerto Rico por no subir cuestas. El Director Regional entendió que por el hecho de que hubiésemos decidido eso es un caso previo que está en Reconsideración al presente no era óbice para inhibirnos de este otro aunque se trate de otro vehículo Ford Fiesta. En virtud del poder delegado que imparte el Secretario y no

*habiendo sido autorizada la inhibición, me veo en la obligación de continuar con el procedimiento”.*

19. *Continuando con los procedimientos administrativos, declaró el querellante que los querellados siempre le indicaban que la unidad no tenía nada en la transmisión.*

20. *Se procedió a reemplazar el cloche. Las demás alegaciones no fueron encontradas.*

21. *El 31 de marzo de 2014 se volvió a verificar la unidad por Autos Vega, Inc. Millaje: 26,516. Job Order 235265. Unidad se apaga subiendo cuesta y en llano. Antes de apagarse presenta símbolo de llave. Se aguanta en overdrive. Se encontró código P2127. Se puso al día la unidad. Se cambió cablería. Esto es lo que dice el Job Order. No se realizó reparación de transmisión o de cloche.*

22. *El 23 de julio de 2014 la parte querellante llevó su unidad a Autos Vega Inc. con un millaje de 34,557 (Job Order 239115) alegando: La unidad no prende; puerta del pasajero no cierra; la transmisión caliente para arrancar y comienza a vibrar; pintoneo en el motor; radio prendido al apagar la unidad; ruido en el motor al prender el aire acondicionado. La parte querellada reemplazó la batería; se reemplazó el door latch; en cuanto a la vibración de la transmisión – no presentó condición. En cuanto a la alegación de gasto de aceite de motor – no presentó condición. Igualmente sucedió con la alegación de pistones en el motor – no presentó la condición del radio. No presentó la condición del ruido en el motor cuando se prende aire acondicionado.*

23. *El 2 de septiembre de 2014, el Departamento realizó una inspección de la querella. Se inspeccionó la unidad y se pudo corroborar que la transmisión patinaba, vibraba, producía alones y sonidos internos.*

24. *La opinión pericial del Departamento fue que las intervenciones realizadas no han reparado satisfactoriamente la unidad. La misma presenta las condiciones reclamadas en la querella referentes a la transmisión.*

25. *Declaró querellante que se le cambió el cloche a la unidad y luego sonaba más. Se le cambió el shaft, pieza que el querellante desconoció conocer por no ser técnico en esa materia. En los demás Jobs Orders no se trabajó con la transmisión.*

26. *La parte querellante admitió que la unidad se le cambió el cloche. Se cambió cablería. Se le cambió el handle de la puerta derecha. La unidad tiene un promedio de 2,500 millas aprox. recorridas en un mes.*

. . . . .

A base de las determinaciones de hechos, el DACo concluyó lo siguiente:

*Incurrió en responsabilidad Ford Motor Co. al no prestar efectivamente los servicios de garantía. También incumple Ford cuando vende un auto respaldado por una garantía que sus características resultan ser menores o inferiores configurándose una práctica engañosa.*

*Por tanto, entendemos que en este caso, la parte querellada no cumplió con honrar la garantía habiendo tenido la oportunidad razonable para encontrar la causa del defecto no cumpliéndose con el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor. A su vez, no puso al consumidor previo al contrato de compraventa de saber que esta unidad tenía una vibración al calentarse [...]no habiéndose cumplido con el requisito de datos relevantes del Reglamento Contra Prácticas y Anuncios Engañosos.*

Conforme a las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho, el DACo declaró nulo el contrato de compraventa suscrito por el Sr. Torres Trinidad, Barranquita Mazda y Oriental Bank. A su vez, ordenó a Ford y a Barranquita Mazda a satisfacerle al Sr. Torres Trinidad el pago de \$1,500.00 por las angustias mentales sufridas.

Inconforme con la determinación, el 24 de mayo de 2107, Ford compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de revisión judicial y formuló los siguientes señalamientos de error:

*Primer Error:*

*No procede, como una cuestión de derecho, decretar la rescisión del contrato de compraventa bajo las disposiciones de saneamiento del Código Civil.*

*Segundo Error:*

*No procede, como una cuestión de derecho, decretar la resolución del contrato de compraventa de un vehículo usado, por un alegado incumplimiento del contrato de garantía, cuando los hechos no sostienen una conclusión de incumplimiento del contrato de garantía.*

*Tercer Error:*

*Erró DACo, como una cuestión de derecho al decretar la rescisión o resolución cuando se trata de una pieza de desgaste que requiere reemplazos periódicos.*

*Cuarto Error:*

*El remedio concedido no procede como una cuestión de derecho.*

*Quinto Error:*

*Por haber emitido la Resolución dieciocho (18) meses luego de celebrada la vista, sin dar justificación para tal tardanza, DACo perdió jurisdicción para emitir su resolución y por ello, la misma es nula ab initio.*

**-II-**

**-A-**

En nuestro ordenamiento se les concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, a la pág. 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa goza de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, a la pág. 215 (2012). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Íd.*, pág. 216. La revisión usualmente comprende las siguientes áreas: (1) si se concedió el remedio apropiado; (2) si las determinaciones de hechos son conformes al principio de evidencia sustancial; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas. *Íd.*, pág. 217.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRa sec. 2175, establece que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán



sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, a la pág. 727 (2005); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, a la pág. 213 (1995). Las decisiones administrativas tienen a su favor la presunción de legalidad, regularidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, a la pág. 699 (1975). Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, a la pág. 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, a la pág. 210 (1987). La referida disposición recoge estatutariamente la norma jurisprudencial que establece, de ordinario, que los tribunales no deben intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si éstas se apoyan en prueba suficiente que surja de la consideración total del expediente. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 123; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a las págs. 761-762 (1999); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, a las págs. 532-533 (1993).

La evidencia sustancial ha sido definida como aquella evidencia relevante que una persona razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, a la pág. 687 (1953). La parte afectada por una determinación de hecho de una agencia debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Si no se demuestra la existencia de otra prueba, las disposiciones fácticas de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147

DPR 901, a la pág. 905 (1999). El propósito es evitar que los tribunales sustituyan irrazonablemente el criterio de la agencia especializada por el suyo propio.

Las cuestiones de derecho, contrarias a las de hechos, que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia son revisables en toda su extensión. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, a la pág. 396 (2001). Esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 81 (1999). Nuestro esquema jurídico establece que el tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, a la pág. 134 (1998).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al sostener que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, a la pág. 281 (2000); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe mantener la que concluyó la agencia con jurisdicción. En síntesis, la cuestión es si la determinación de la agencia es razonable y no si la agencia logró la determinación correcta del hecho o los hechos. Fernández Quiñones, Demetrio. Derecho

Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

2da. Ed. Fórum, Bogotá, Colombia, a la pág. 543 (2001).

**-B-**

La Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2164, establece lo siguiente:

*Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó el lenguaje del citado Artículo y concluyó que el término de noventa (90) días no es jurisdiccional, sino directivo. *Lab. Inst. Med. Av. v. Lab. Clínico Borinquen*, 149 DPR 121 (1999); *Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997). Ello, en vista de que el estatuto permite la posibilidad de una prórroga, ya sea por el consentimiento de las partes o por causa justificada.

Es menester destacar que el más alto Foro judicial ha resuelto que, si un organismo administrativo incumple con su obligación de decidir dentro de los términos establecidos por la LPAU, la parte afectada debe presentar un *mandamus* ante el foro judicial o una moción de desestimación ante la agencia concernida a los fines de que ésta emita una determinación final. *Lab. Inst. Med. J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al., supra.*

**-C-**

La agencia llamada a velar por los intereses de los consumidores es el DACo. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694, 704 (2008). Conforme a su ley habilitadora, la agencia fue creada con el propósito de vindicar, proteger e implementar los derechos que le asisten al consumidor. Ley Núm.

5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341b; *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009). Cónsono con ello, entre las diversas facultades que le fueron conferidas al Secretario del DACo se encuentra el poder “atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía, y de conceder los remedios pertinentes conforme a derecho”. (Énfasis suprimido.) 3 LPRA sec. 341e(c); *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). El DACo podrá:

*(d). [p]oner en vigor, [implantar] y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; Disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones. 3 LPRA sec. 341e(d).*

Asimismo, podrá “interponer cualquier remedio legal que sea necesario para hacer efectivos los propósitos” de la ley que la habilita. *Rodríguez v. Guacoso Auto, supra*. Véase, 3 LPRA sec. 341e (i).

De otra parte, la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, fue promulgada para proteger a los consumidores de vehículos de motor en Puerto Rico y asegurarles que las unidades adquiridas tengan las mismas garantías de fábrica que las otorgadas en los Estados Unidos continentales. La garantía ofrecida siempre será la de mayor alcance y amplitud de beneficios, independientemente del lugar donde el consumidor adquiriera el mismo y de que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de Puerto Rico. El propósito de esta ley es salvaguardar los intereses de los consumidores frente a los intereses del

manufacturero y el distribuidor o vendedor. Art. 3 de la Ley Núm. 7, *supra*, 10 LPRA sec. 2053.

La Ley Núm. 7, *supra*, dispone, además, que los fabricantes o manufactureros son los verdaderamente responsables, “por los daños que causen los defectos de fabricación, diseño, ensamblaje o manufactura de los vehículos de motor por [ellos] fabricados o manufacturados”. Véase: 10 LPRA sec. 2060. Asimismo, los fabricantes o manufactureros deberán extender “garantía de fábrica a todo vehículo de motor nuevo inscrito en Puerto Rico, independientemente del lugar donde y la persona de quien el consumidor lo adquirió”. 10 LPRA sec. 2055. La garantía de fábrica se define como: “el documento que emite el fabricante de vehículos de motor afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo determinado”. 10 LPRA sec. 2052. “El distribuidor autorizado, el distribuidor independiente y el distribuidor o vendedor que venda a un consumidor un vehículo de motor nuevo vendrá obligado a prestar efectivamente los servicios de garantía de fábrica.” 10 LPRA sec. 2061.

Mediante la Ley Núm. 7, *supra*, el DACo adoptó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159, según enmendado, del 6 de junio de 2006. El propósito del mismo es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor.

Regla 2 del Reglamento Núm. 7159, *supra*. Por ello, el referido reglamento será interpretado liberalmente a favor del consumidor.

Regla 4 del Reglamento Núm. 7159, *supra*.

Por su parte, la Regla 29.3 del Reglamento Núm. 7159, *supra*, impone la obligación al vendedor de proveer servicio de reparación en garantía a los vehículos de motor usados, cuyo incumplimiento podría conllevar la resolución del contrato. La referida Regla dispone lo siguiente:

***29.3 - Oportunidad razonable para reparar defectos – El Departamento, podrá a opción del consumidor, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor o su representante, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.***

(Énfasis nuestro).

### -III-

Por estar estrechamente relacionados los primeros tres errores planteados por la parte recurrente, procedemos a analizarlos en conjunto.

Ford sostiene que no procede, como cuestión de derecho, decretar la rescisión del contrato de compraventa bajo las disposiciones de saneamiento del Código Civil. Añade que tampoco procede decretar la resolución del contrato de compraventa de un vehículo usado, por un alegado incumplimiento del contrato de garantía cuando, a su entender, los hechos no sostienen una conclusión de incumplimiento del contrato de garantía. Asimismo, aduce que el DACo erró al decretar la resolución del contrato, pues plantea que se trata de una pieza de desgaste que requiere reemplazos periódicos.

Surge de la querrela presentada por el Sr. Torres Trinidad que, **a la semana de haber adquirido del concesionario Barranquita Mazda el vehículo de motor usado**, la unidad comenzó a presentar los siguientes defectos: “vibración corriendo cuando sube cuestas; la transmisión patina; se aguanta corriendo cuando se aplica drive”.

De las Hojas de Servicio del 22 de enero de 2014, se desprende el reclamo del Sr. Torres Trinidad en torno a que cuando tiraba el segundo cambio sentía una vibración que se reflejaba en toda la unidad. En la Hoja de Servicio del 13 de febrero de 2014, surge la alegación de la parte querellante de que la unidad comenzaba a vibrar al calentarse al subir cuestas en los cambios de primera y segunda. Consta del referido documento, que no se encontró ningún problema al momento de realizarse la prueba. Además, en la Hoja de Servicio del 31 de marzo de 2014, surge la alegación del Sr. Torres Trinidad de que la unidad se apagaba al subir una cuesta o llano. Según la Hoja de Servicio del 23 de julio de 2014, la transmisión se calentaba al arrancar y comenzaba a vibrar.

Asimismo, se desprende del “Informe de Investigación Vehículo de Motor” que el 2 de septiembre de 2014, el técnico del DACo realizó la inspección de la unidad y pudo corroborar que la transmisión patinaba, vibraba, producía alones y sonios internos. Concluyó que las intervenciones realizadas al vehículo no repararon satisfactoriamente la unidad y que la misma presentaba las condiciones reclamadas en la querrela referentes a la transmisión.

Por su parte, el Sr. Torres Trinidad declaró en la vista administrativa que a pesar de que a la unidad se le cambió el cloche y el “shaft”, el problema de la transmisión no fue resuelto. Declaró que: “el problema es que la transmisión no funciona. La

transmisión cuando se calienta es necesario parar el carro para que se enfríe porque no quiere subir cuestas”.<sup>2</sup>

Conforme a los documentos presentados ante nuestra consideración y que forman parte del expediente administrativo, así como las determinaciones de hechos emitidas por el DACo, las cuales merecen gran deferencia de nuestra parte, resulta correcta la determinación de la agencia en torno a que el querellante le concedió oportunidad razonable a la parte querellada para reparar el vehículo de motor. Habida cuenta de que las intervenciones realizadas al vehículo no repararon satisfactoriamente la transmisión de la unidad, Ford incumplió con su deber de honrarle la garantía al Sr. Torres Trinidad conforme al Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, ya que éste tuvo oportunidad razonable de encontrar la causa del defecto.

Cabe destacar que, en el contexto de la acción redhibitoria por vicios ocultos en automóviles defectuosos, solo le corresponde al comprador probar que “el automóvil que compró no funcionaba en forma normal y que el vendedor tuvo oportunidad de corregir los defectos y no pudo o no los corrigió”. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, a la pág. 891 (2008). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que sería injusto imponerle al comprador, quien usualmente es lego en materia de mecánica, que descubra cuál es la pieza o piezas exactas del vehículo que son las defectuosas o las causantes del problema por lo que le **“[i]ncumbe al vendedor ("dealer") encontrar la causa del problema y reponer, libre de costo a tenor con la garantía, la pieza o piezas defectuosas”**. *Ferrer v. General Motors, Corp.*, 100 DPR 246, a la 253 (1971). En el presente caso, se logró probar que el automóvil no funcionaba de forma normal para el uso al que fue destinado, ya que se probó que el vehículo presentaba un fallo en

---

<sup>2</sup> Véase la Determinación de Hecho número 10.



la transmisión que provocaba que al calentarse vibrara, no subiera cuestras y hasta se apagara, defecto que no fue reparado por Ford a pesar de haber tenido oportunidad razonable para ello.

Por otra parte, Ford arguye que el remedio concedido por la agencia no procede como cuestión de derecho. Sobre este particular, cabe señalar que el Tribunal Supremo ha establecido que los tribunales apelativos no deben intervenir con la determinación de daños que un foro anterior haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Rodríguez et al v. Hospital et. al.*, 186 DPR 889, a la pág. 909 (2012); *Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, a las págs. 784-785 (2010); *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008). Esta norma responde al hecho de que la valoración de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva “elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos”. *Herrera Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, *supra*, a la pág. 785; *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, a la pág. 622 (2002). Luego de analizar los hechos del presente caso, concluimos que la cuantía otorgada al Sr. Torres Trinidad en concepto de daños y perjuicios fue una **razonable**. El DACo tuvo la oportunidad de aquilatar la prueba testifical y estimó los daños sufridos por el querellante en \$1,500.00. Siendo ello así, no intervendremos con la discreción de la agencia al imponer la mencionada cuantía.

Por último, Ford sostiene que el DACo perdió jurisdicción para emitir la Resolución recurrida, toda vez que la misma fue emitida 18 meses luego de celebrada la vista administrativa. Según reseñamos, el término de 90 días que dispone la LPAU para que una agencia emita su resolución final **es uno directivo y no jurisdiccional**. Lo anterior, ya que el referido término tiene como

propósito agilizar el proceso administrativo, por lo que su incumplimiento no priva a la agencia de jurisdicción. En adición, a pesar de que el DACo se excedió del término directivo dispuesto por la LPAU, Ford no utilizó los mecanismos procesales disponibles para que la agencia agilizara el proceso de emitir su resolución final. El recurrente no presentó un recurso de *mandamus* ante el foro judicial para que se le ordenara al DACo a resolver el caso dentro del plazo dispuesto en ley o una moción de desestimación ante la agencia. Ford no puede ahora descansar únicamente en el transcurso del tiempo para invocar la falta de jurisdicción por la agencia.

Conforme al marco jurídico reseñado, el DACo no cometió los errores señalados en el recurso de epígrafe. Sus determinaciones de hechos están sustentadas por evidencia sustancial y el remedio concedido es procedente en Derecho. Debido a que el dictamen de la agencia no fue uno caprichoso, arbitrario, o irrazonable no procede nuestra intervención. Tampoco existe base alguna en Derecho para descartar y sustituir el criterio experto de la agencia, máxime cuando el expediente administrativo que hemos examinado claramente demuestra que el DACo desplegó en la adjudicación de la controversia su peritaje.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones